



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/046/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados IEQROO/POS/22/2023, IEQROO/POS/23/2023, IEQROO/POS/24/2023, IEQROO/POS/25/2023, IEQROO/POS/26/2023, IEQROO/POS/28/2023, IEQROO/POS/29/2023, IEQROO/POS/30/2023, IEQROO/POS/31/2023, IEQROO/POS/32/2023, IEQROO/POS/33/2023, IEQROO/POS/34/2023, IEQROO/POS/35/2023, IEQROO/POS/36/2023, IEQROO/POS/38/2023, IEQROO/POS/41/2023, IEQROO/POS/42/2023, IEQROO/POS/44/2023, IEQROO/POS/45/2023, IEQROO/POS/46/2023 y IEQROO/POS/47/2023², en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro

² En adelante se referirá como IEQROO/POS/021/2023 y acumulados

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con el número IEQROO/CG/A-051/2024, por medio del cual se determina el desechamiento de los escritos de queja con número de expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Denunciada/Presidenta Municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez.
POS	Procedimiento Sancionador. Ordinario
PES	Procedimiento Sancionador Especial
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Promovente/PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** En fechas veintidós y veintitrés de noviembre; cuatro, cinco, siete y once de diciembre del año dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica, recibió diversos escritos de queja firmados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación digitales, escritos de queja que fueron reservados para admisión, y registrados bajo los números de expediente y por las conductas que se detallan a continuación:

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
22/11/2023	IEQROO/POS/021/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/022/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “Pedro Canché Noticias” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/023/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “Quintanarroense Hoy” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
			vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/024/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado "NotiMex.net" 	Presunta difusión de una encuesta así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, lo que a su juicio representa uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la denunciada con fines electorales, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral, así como al medio de comunicación digital denominado "NotiMex.net" por la difusión de la supuesta encuesta en su cuenta de red social de Facebook por considerar que con ese hecho se está promocionando a la denunciada con recursos públicos, infringiendo con estas lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y el artículo 209 numeral 3 y 5 de la Ley General de Instituciones, así como los principios de equidad e imparcialidad.
22/11/2023	IEQROO/POS/025/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación "La Pancarta de Quintana Roo" 	Presunta difusión de encuesta sin respetar la metodología señalada por la ley electoral y la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, lo que le representa un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con la que promociona su reelección y realiza actos anticipados de campaña, así como se violentan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
22/11/2023	IEQROO/POS/026/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado "Líder Quintana Roo" 	Presunta difusión de una encuesta, indebida compra y/o adquisición de tiempo en red social Facebook, para difundir una supuesta encuesta, lo que a su juicio representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la denunciada, con fines electorales, resultándole violatorias de la normatividad electoral, así como al medio de comunicación digital denominado "Líder Quintana Roo" por la difusión de la supuesta encuesta en su cuenta de red social de Facebook por considerar que con ese hecho se promociona a la denunciada con recursos públicos, infringiendo con los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General y 209 numeral 3 y 5 de la Ley General de Instituciones como los principios de equidad e imparcialidad.

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
23/11/2023	IEQROO/POS/028/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Persona titular de la Coordinación de Comunicación Política del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo • Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo • Medios de comunicación “Quintanarroense hoy”, “Líder Quintana Roo”, “NotiMex.net”, “Resistencia Obradorista -Unidad y Honestidad” • Quien resulte responsable 	Presunta promoción gubernamental personalizada, consistente en diversas publicaciones en páginas de internet de los medios digitales de comunicación referidos, que a dicho del quejoso tienen como finalidad posicionar nombre e imagen de la denunciada, con el uso de recursos públicos, así como probables actos de precampaña, lo cual, -a dicho del denunciante-, transgrede el artículo 134 de la Constitución General, así como diversos principios rectores en la materia electoral, entre ellos, los de legalidad e imparcialidad,
04/12/2023	IEQROO/POS/029/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Canal 10 Televisión Abierta en el Estado de Quintana Roo 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, a través de los spots publicados dentro del programa denominado “NOTIVISIÓN PENINSULAR” del Canal 10, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo.
05/12/2023	IEQROO/POS/030/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “24 Horas Quintana Roo” 	Presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la denunciada y por uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
05/12/2023	IEQROO/POS/031/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Poder y Estado, perfiles” 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos por compra de espacios en medios de comunicación para promocionar su imagen con fines electorales de reelección, actos anticipados de precampaña y rebase de topes de gastos de precampaña, al difundir a través del medio de comunicación “Poder y Estado, perfiles”, la imagen de la denunciada mediante pautados, señalando que en dicho medio se alojan diversas noticias y publicaciones que destacan la figura de la denunciada en el mes de octubre, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral y se está infringiendo con esa propaganda personalizada los principios rectores del derecho como lo son el principio de imparcialidad y equidad.
05/12/2023	IEQROO/POS/032/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
		<ul style="list-style-type: none"> • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación "4T Informa" 	consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social de Facebook y al responsable, con la que, según el quejoso se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
05/12/2023	IEQROO/POS/033/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación "Alerta Quintana Roo" 	Presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento y por uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, para su promoción personalizada.
05/12/2023	IEQROO/POS/034/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación "UNIDAD OBRADORISTA" 	Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social "Youtube", con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General
05/12/2023	IEQROO/POS/035/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación "Caribe Noticias" 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
05/12/2023	IEQROO/POS/036/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación "La pancarta de Quintana Roo" 	Presunta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento referido, a favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal, así como por el presunto uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de citada ciudadana, a través de supervínculos y/o etiquetas y/o ligas en las publicaciones denunciadas. Por lo anterior, presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de multicitada Presidenta Municipal
05/12/2023	IEQROO/POS/038/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación 	Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
		<ul style="list-style-type: none"> • Quien resulte responsable de comunicación “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social “Facebook”, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.
07/12/2023	IEQROO/POS/041/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable de comunicación “La Verdad de la Nación” 	Presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
07/12/2023	IEQROO/POS/042/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable de comunicación “4T Informa” 	Supuesta promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos en la compra de espacios publicitarios en la red social Facebook, que a dicho del partido quejoso tienen como finalidad de posicionar su nombre y su imagen, con el uso de recursos públicos, así como por probables actos de precampaña, lo cual, -a dicho del partido denunciante-, transgrede estipulado en el artículo 134 de la Constitución General, así como diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos, los de legalidad e imparcialidad.
07/12/2023	IEQROO/POS/044/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable de comunicación “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	Supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social “Facebook”, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que se refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
11/12/2023	IEQROO/POS/045/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable de comunicación “Caribe Noticias” 	Presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
11/12/2023	IEQROO/POS/046/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Coordinación de Comunicación 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos en medios de comunicación para promocionar su imagen con fines

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
		<ul style="list-style-type: none"> • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Lider Quintana Roo” 	<p>electorales de reelección, actos anticipados de precampaña y rebase de topes de gastos de precampaña, al difundir a través del medio de comunicación denunciado, la imagen de la denunciada mediante pautados, señalando que en dicho medios se alojan diversas noticias y publicaciones que destacan la figura de la denunciada en el mes de diciembre, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral y se está infringiendo con esa propaganda personalizada los principios rectores de derecho como lo son el principio de imparcialidad y equidad.</p>
11/12/2023	IEQROO/POS/047/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Quintanarroense Hoy” 	<p>Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución</p>

2. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/021/2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_pbid=pfbid0ovZ1c5TRucjLc9v1o4vAXb8w6LqFm82YFZYDXfKyDGrytiB5pMbKFphwfbJvdj2nl&id=615505942160
2. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=642943694418275>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=723802469170474>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7282647671766564>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=727748438691558>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007234810365570>

3. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/022/2023.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el

servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://noticiaspedrocanche.com/>
2. <https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KVv9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9yNFG6BLhi4ZNNp67xjhTMBggwqbl>

4. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/023/2023.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/quintarroensehoy>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384>
10. <https://www.facebook.com/quintarroensehoy>
11. <https://www.facebook.com/quintarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPvfaMb4xwzkKdWDuF7jKpGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384>
20. <https://www.facebook.com/quintarroensehov/posts/pfbid02R45yTiprBLzTZHp4Nay1vyMeGW8tjKf5uAwBxJGo6xudfAyBPu9xkVnndUWEAZsNI>
21. <https://www.facebook.com/quintarroensehoy/posts/pfbid02wcto6PoGZSDiwQpnLwLuxLL82GJbaj8AWZqZF3R526JMFeB8Dz6nd6UzANYQYh5yl>
22. <https://www.facebook.com/quintarroensehoy/posts/pfbid0auuorssriHqSSe28phmeANNqP6tjgsZCct39DQqGHKeNhDZ7zA8P9sADQmoAUbmxl>

5. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/024/2023.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/notimex.net>
2. <https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKl>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985>

6. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/025/2023.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLIUvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI>
2. <https://www.facebook.com/LaPancartadeQroo>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=204995755959282>

7. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/026/2023.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>
2. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc4V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKg5F75e26T3ji28eX1NrpZSkI>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=862729745508891>
4. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732>
6. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid02Ah2oRmhzaFRFb1GYsTKwmKXSSdSQjBk7yMJBWpdgumMLaHPiMrkjY1cN8bbYDG54I>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3531254830464896>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=849946982729745>

8. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/028/2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732>
3. <https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKl>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985>

5. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid0auuorssriHqSSe28phmeANNqP6tjgsZCCt39DQqGHKeNhDZ7zA8P9sADQmoAUbmxl>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384>
8. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02R45yTiprBLzTZHp4Nay1vyMeG W8tjKf5uAwBxJGo6xudfAyBPu9xkVnndUWEAZsNI>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125>
11. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02wcto6PoGZSDiwQpnLwLuxLL8 2GJbaj8AWZqZF3R526JMFeB8Dz6nd6UzANYQYh5yl>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875>
14. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SGYBKMuztF5JyX2U MTiotHL8dnZNL EeEpLPGLZekrA25kQzkuE7PTwW1l&id=61550594942160
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1402093884079237>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1517271845703808>
17. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=723802469170474>
19. https://www.facebook.com/permalink.phpstory_fbid=pfbid02LCm4VBMD26EaDu7EWqi9eJr1 eti5HLPL1iy9VJAYyWuM2ZXCpE464KKfURJDf7aRI&id=61550594942160&locale=es_LA
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=980081563088857>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1237738440193831>
22. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4x wzKdWDuF7jKpGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1569765733792331>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=831208142018595>
25. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7282647671766564>
28. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=642943694418275>
30. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736>
32. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995>
34. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
35. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684072730363327>
36. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995>
37. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA
38. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7696187327074920>
39. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736>
40. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SGYBKMuztF5JyX2U MTiotHL8dnZNL EeEpLPGLZekrA25kQzkuE7PTwW1l&id=61550594942160
41. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127482531953202>
42. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009580777002151>

9. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente**

IEQROO/POS/029/2023. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública al contenido de un disco compacto (CD) proporcionado por el quejoso.

10. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/030/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02bnG5efwuVathYRhBAQDbed74vWPMKy2ism8GyLyohhXMJmnKdKQ8cfbd1mym4gl>
3. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02ER44xzyDHWFCoeiHs3vHmV8bFcZsF9rMG28pj55WVVJD7XQWBDDeCNyuT31Qcrg8I>
4. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0uW9WSQQRjupCgMuYReyJkiTApWUCDYtY2wXsGGxRmopX72QjJKG7h1gMtTiDygeul>
5. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0vN4E22Ks1Q1KMzVr18weSdJNWVVrjmQYqJawaSZBtpQgRMC9YRDt9sySja1sRGYal>
6. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0GoeBnAzGyhGPZ7FvDgiryw4GAomEnFuQqMS6nNxn5QGVsPiRqYrDfbrKjAyF1yXI>
7. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid027ySnxSP7VU1QhEDrMvx9Akg6s1VvgTAhVGJQ2T3DPtMHtLNK8a38t3M1zVFDEil>
8. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid04o6mgnvogJiDmeqDimqeRkYuC2DyVz75rxoFy8hpauK7JPxU3HK39Lg62NdP9zvHI>
9. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid05p5Cxr1ABVSBx4q6FeoX1cmVbeHyrnhPqPi3YKsSyqNq2HMsADTtFSsqJRyoarl>
10. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02QfNiBvEJuS5q3qdp4w3yjBeKkLRrKtd4cGZ2FDDtGGKKZ4xNsGGiKLCBzP45Sku5BI>
11. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0zctvfEQoA98LdyoFbg5eHvrKuswNqSPyQpeDpN5ogD58bhKvMagProkz2Uwy6PLPI>
12. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02b3vyKWYc68BLN6gABH2EomFUz9UMhk1TVutgYXPshbHa7zYgfXxh7e561WuKGC8oI>
13. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02KQ2KsFzskQyy8pMcAT66ZqtmxtfSpUgrTSPjbKuL42nEYzsimr58xLuwGc4Lo8I>
14. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02soJyxqZJAjaUyjo2fquKdkro7hV2uavReZbjYYc1e50Fo4ezgNeAhCQZigecepl>
15. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02LseKz9iBbMqqZ6qe8mH4igZeNbDDHgcznEj46Ve5AE9o9twZR1AWMN6vfXZyMkQhgl>
16. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid028tuAdF2pPG5dJYBkncQEhfCW5JwH5zESgweUBnFVXWGgKkKJ34YNDwTXiJt7F9I>
17. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid07gJireoktCJqwFyuBa2gT7tiPSMLbk9JrnLv6DUndbRnmvxykdUeA4PidXW78jaSEI>
18. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02LseKz9iBbMqqZ6qe8mH4igZeNbDDHgcznEj46Ve5AE9o9twZR1AWMN6vfXZyMkQhgl>

19. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0BgUtbwzciwXVKq53Mop1Z3qY oqCQsuh1hQQFoEH1xJTV4w3DEHzghrZxd1d77fsWUI>
20. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1722245321307419>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=628906736114739>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1050571545953423>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1473878853402437>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=213031701640967>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=6904451336288631>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=19275670476063685>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=849483706705724>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1286607257516079>
30. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=368684892151077>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1000412557846798>
32. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=10851368069526051>
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=709283851062848>
34. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1047130143125752>
35. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1647583889069721>
36. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1275811500483603>
37. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1497432090798376>
38. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1342694543018322>

11. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/031/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>
2. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid02Jz77be58bfSsggPvMNrtUFebD FSVtL9ojHvreL3QQ7JJzdMZoVRNbrYmZJNMtttPI>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3636921189917937>
4. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1925153917885489>
6. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>
7. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Xr1fd5oznz7YsH9eVvUkqgYpJ HzDjADgzyYx9Rv1LTULeY1dfAFUcfj9MAQnmt7PI>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=158016757334675>
9. http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
10. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
11. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
12. <https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>

12. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/032/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con

fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1025731875340157>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=159386103917709>
4. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
5. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
6. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
7. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
8. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
9. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
10. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
11. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
12. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
13. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
14. <https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>
15. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
16. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
17. <https://www.facebook.com/soyanapaty>

13. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/033/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/AlertaQuintanaRoo/posts/pfbid02b6ByEo2XJbzfWXowUc6XH6q2GRuhoeNjPTYjWXC9j9VnkwjLTWETXPpyrGWXduuRI>
2. <https://www.facebook.com/AlertaQuintanaRoo>
3. <https://www.facebook.com/AlertaQuintanaRoo/posts/pfbid02B6ByEo2XJbzfWXowUc6XH6q2GRuhoeNjPTYjWXC9j9VnkwjLTWETXPpyrGWXduuRI>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615725260587913>
5. <https://www.facebook.com/AlertaQuintanaRoo>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615725260587913>
7. <https://www.facebook.com/AlertaQuintanaRoo/posts/pfbid02B6ByEo2XJbzfWXowUc6XH6q2GRuhoeNjPTYjWXC9j9VnkwjLTWETXPpyrGWXduuRI>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615725260587913>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615725260587913>
11. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
13. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

14. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
15. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
16. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=615725260587913>

14. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/034/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>
3. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
4. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578>
6. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
7. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
8. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
9. <https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>

15. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/035/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/caribenot>
2. <https://www.facebook.com/caribenot/posts/pfbid02H2dvJJYPruVYinA7PMX8dCJsA5JNE3Mf5Got4gb8nSTYkhCKfQXJeMq9Rh9MZs2kl>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2079208022456084>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1051691209301322>

16. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/036/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSriSALHGagE5UnCgBUxNf>

- [Wd5i2X2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl](#)
3. <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../>
4. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo>
5. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855>
7. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl>
8. <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855>
10. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855>
12. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
13. <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../>
14. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
15. <https://jaimefariasinforma.com/2013/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
16. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
17. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
18. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
19. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
20. <https://24horasgroo.mx/blog/2013/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
21. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2x2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855>
23. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
24. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
25. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
26. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
27. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
28. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
29. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
30. <https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMfcDJhByE4RUW1y7Agcnrl>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855>

17. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/038/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y->

[Honestidad/61550594942160/](https://www.facebook.com/ads/library/?id=61550594942160/)

2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210>

18. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/041/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>
4. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARASpX904UAAqISyp2WJaQs2E9fXfNRwnsHluXhjPj4SBSvG4VnTQjHrHDYV-wZKLmC1vdBMyTecxBqT>
5. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
6. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=Mx&view_all_page_id=63445958988663&search_type=page&media_type=all
7. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
8. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
9. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
10. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

19. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/042/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=305485502416132>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=370405852213650>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3116752011792201>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1280927539276509>

20. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/044/2023.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SGYBKMuztF5JyX2UMTiotHL8dnZNLeeEpLPGLZekrA25kQzkuE7PTwW1l&id=61550594942160
2. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=352025683867768>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=720928192893222>

6. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
7. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
8. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
9. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
10. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
11. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
12. <https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
13. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
14. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
15. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

21. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/045/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/caribenot>
2. <https://www.facebook.com/caribenot/posts/pfbid0HwB7rmhmGs5omFN4YtcPXPmffULzh6S5fi4>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=731583018863086>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=880361026737410>
5. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
6. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
7. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
8. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

22. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/046/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>
2. <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvI>
3. <https://acortar.link/HISp0M>

4. <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-se-postula-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-con-morena-un-llamado-a-la-unidad-y-al-trabajo-en-equipo-por-el-amor-a-cancun/>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182>
6. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

23. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/047/2023.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo.goo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02YnjTLpudKTzrHP9834ajdyQsxEcitAxniGhkGmQ9J4vZp8ehkszTC5SpNRAEEzxl>
3. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid0s7nTb9kv69Mdfg5VrWj5iDjQNPSomS4YECaApuZrAEfYhFvhU2w6TJGL5xqnVkl4I>
4. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibexlid=VhDh1V
6. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1098023321221996>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7302507039761602>
9. <https://www.facebook.com/adslibrary/?id=247796238318773>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=267493722619433>
11. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
12. <https://achispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
13. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
14. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
15. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
16. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
17. <https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
18. <http://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
19. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
20. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
21. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
22. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
23. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

24. **Acuerdo de Acumulación de expedientes.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica determinó, con fundamento en el artículo 12,

inciso b) del Reglamento de Quejas, la acumulación de los expedientes referidos en el antecedente 1, formándose el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.

25. **Acuerdo de desechamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad el acuerdo IEQROO/CQyD/001/2023, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
26. **Escrito de impugnación.** El ocho de enero, el PRD presentó ante el Instituto, el recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/001/2023.
27. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintidós de enero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/007/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023 de la Comisión de Quejas que desechó el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
28. **Acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó sobre el desechamiento del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Xalapa.
29. Lo anterior, dado que el Consejo General consideró que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 fracción XIII, 141, 157, 416, 417 y 424 de la Ley de Instituciones, que realizó la Sala Xalapa, al emitir el catorce de febrero la sentencia, que revocó la similar RAP/010/2024 de este Tribunal, -y a su vez el Acuerdo IEQROO/CQyD/001/2024, de la Comisión de Quejas,- porque determinó que el Consejo General del Instituto es quien tiene la atribución exclusiva para pronunciarse sobre la resolución de proyectos concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores como el que se resuelve.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral

30. **Presentación del Recurso de Apelación.** El tres de marzo, el ciudadano

Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024, emitido por el Consejo General del Instituto que determinó desechar el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.

31. **Radicación y turno a la Ponencia.** El nueve de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/046/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
32. **Auto de requerimiento.** El once de marzo, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a fin de garantizar la debida integración del expediente en el que se actúa, para el efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar la determinación que en derecho corresponda.
33. **Contestación de requerimiento.** El doce de marzo, la autoridad responsable por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente que precede, mediante oficio PRE/319/2024.
34. **Auto de admisión.** El trece de marzo, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
35. **Auto de cierre de instrucción.** El diecisiete de marzo, se dictó el auto de cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

36. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de

Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

37. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo **IEQROO/CG/A-051-2024** dictada por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente **IEQROO/POS/21/2023** y sus acumulados, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Xalapa.

2. Cuestión previa.

38. Previamente a realizar el análisis y pronunciamiento de los argumentos hechos valer por el partido recurrente, debe decirse que de constancias de autos se advierte que en el caso particular las quejas primigenias interpuestas por el PRD que se radicaron como IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados han sido objeto de pronunciamiento de este Tribunal, dado que en **fecha veintidós de enero** dictó la sentencia identificada con el número RAP/007/2024, que a su vez confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, **de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto**, por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del referido expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.

39. Al respecto, resulta conveniente indicar que en el medio de impugnación que originó esa sentencia, el PRD hizo valer como motivos de agravio, los siguientes:

1) inaplicación e indebida interpretación de diversa normatividad, así como indebida fundamentación y motivación;

2) violación al principio de exhaustividad y debido proceso;

3) la indebida acumulación de los expedientes y;

4) la violación al principio de congruencia externa, lo que violenta con todo lo anterior, los principios de legalidad y constitucionalidad.

40. De esta forma, al resultar infundados los motivos de agravio hechos valer, la determinación tomada en ese entonces por la Comisión de Quejas, así como la subsecuente de este órgano jurisdiccional, adquirieron definitividad y firmeza, al no haber sido controvertida la sentencia RAP/007/2024.
41. Ahora bien, como resulta visible en el acuerdo controvertido motivo de la presente resolución, el Consejo General estimó que, dada la interpretación sistemática y funcional que la Sala Xalapa realizó en su sentencia SX-JE-17/2024 **de fecha catorce de febrero**, relativo a que, para el caso de desechamiento de los procedimientos ordinarios sancionadores, el órgano competente lo es el citado Consejo General del Instituto, entonces se configuró dicha competencia y por tanto ese órgano máximo de dirección del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024, no obstante que la Comisión de Quejas ya había emitido el desechamiento, por considerarse competente para ello hasta ese momento.
42. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que fue correcto el actuar del Consejo General responsable, al emitir el acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024, dado que, si bien la sentencia RAP/007/2024 emitida por este órgano jurisdiccional, confirma el desechamiento realizado por la Comisión de Quejas, adquirió firmeza por no haber sido impugnada, lo cierto es que, este Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse en dicha determinación en relación con la competencia del órgano que en ese entonces dictó el desechamiento, es decir la Comisión de Quejas.
43. Se dice lo anterior porque en la citada sentencia, se resolvió sobre los agravios que el PRD planteó, siendo que en ninguno de estos se controvertió la competencia del órgano que en ese entonces dictó el desechamiento, es decir la Comisión de Quejas.
44. Por tanto, al haberse emitido por la Sala Xalapa un criterio con posterioridad a la determinación recaída en el expediente RAP/007/2024, en el que se marcó la línea argumentativa e interpretativa de las normas locales que rigen el POS, para arribar a la conclusión de que es el Consejo General el órgano competente para pronunciarse respecto del desechamiento del aludido POS, resulta

inconcuso colegir que fue correcto el actuar del Consejo General en el presente caso, pues no se considera que con dicha determinación se afecte el principio de definitividad de las sentencias, dado que, como se dijo, no existe un pronunciamiento por este Tribunal en relación con dicho aspecto, dado que en esa determinación no se plantearon argumentos en contra de la competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo de desechamiento de la queja intentada y sustanciada vía POS.

3.Procedencia.

45. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
46. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el trece de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

47. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** el acuerdo **IEQROO/CG/A-051-2024**, emitido por el Consejo General; y **ordene** a la responsable que dé trámite a su queja, a través de la vía del PES y no por la vía del POS -como lo realizó-; y en consecuencia, realice una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y en su momento se sancione a las y los denunciados por violentar las normas electorales que desde su perspectiva se infringieron.
48. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General inaplicó e interpretó indebidamente los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la

Constitución Local; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.

49. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia, hace valer **seis** agravios, los cuales hace consistir: **1)** la autoridad responsable tramitó su queja por la vía equivocada, ya que debió hacerlo a través del PES y no del POS como lo realizó y en consecuencia el Consejo General resulta incompetente para desechar las quejas, por lo que el acto impugnado deviene en nulo por ser dictado por una autoridad incompetente para ello; **2)** incongruencia externa e interna, y variación de la litis; **3)** vulneración al debido proceso en su vertiente falta de desahogo de las pruebas ofrecidas; y **4)** violación al debido proceso porque la responsable debió acumular las quejas y analizar de manera conjunta la **sistematización** de las conductas denunciadas; **5)** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos; y **6)** violación al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad.
50. **Respecto al primer agravio**, el recurrente argumenta que a su juicio, la autoridad responsable indebidamente tramitó las quejas interpuestas en contra de la denunciada, así como de los medios digitales denunciados, pues se tramitaron como POS y no como PES, como desde su perspectiva, correspondía. En consecuencia, refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente pues carecía de competencia para ello.
51. Señala que las diferencias entre ambos procedimientos versan sobre las conductas que pueden denunciarse y que surten la procedencia, los plazos y etapas para el desahogo de cada procedimiento, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.
52. De esta forma, aduce que las conductas sustanciadas y sancionadas a través del POS resultan distintas y residuales a las correspondientes al PES, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral, lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.
53. Ya que las conductas que se imputan a la denunciada son contrarias al

principio de imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos y tomando en cuenta el expediente número SER-PSC-73/2023, en el cual se consideró que cuando un servidor público interviene con una manifestación en favor de un partido político para alcanzar triunfos electorales, se incurre en una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

54. Con base en lo anterior, considera, que en el caso, la autoridad responsable indebidamente tramitó y emitió la resolución IEQROO/CG/A-51/2024, pues según afirma, las conductas denunciadas y analizadas en la propia resolución versaron sobre la materia de un PES.
55. Asimismo, refiere que la autoridad responsable omitió por entero justificar si la conducta denunciada encuadraba en los supuestos de procedencia de un POS, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del PES.
56. De igual forma, señala que lo determinado por la responsable parte de dos premisas falsas, la primera, dado que el artículo 410 de la Ley de Instituciones, dispone que el POS se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo sin distinción; y la segunda, que debe interpretarse de manera estrictamente literal el artículo 425 de la Ley de Instituciones que establece que "Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el PES.
57. A criterio del apelante, las premisas resultan falsas, pues las conductas sustanciales en el POS resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del PES.
58. Pues a su dicho, la vulneración que involucre a servidores públicos por posible uso indebido de recursos públicos para campañas, transgrede la imparcialidad y neutralidad electoral o cualquier acto vinculado con el proceso electoral que pueda vulnerar el artículo 134 constitucional, que es una conducta que debe

estudiarse como PES, así como lo establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones, que refiere que debe instaurarse contra actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, esto es, la promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.

59. Por otro lado, refiere que la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley de Instituciones, no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teleológica y material. Pues a su dicho, no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral correspondan a un PES.
60. En ese mismo sentido, argumenta que el criterio teleológico material para determinar el impacto en el proceso electoral no solo debe tomarse en cuenta para la determinación de la vía, sino para la calificativa del elemento temporal de la promoción personalizada según lo ha desglosado la Sala Superior en el SUP-REP-33/2015, con lo cual a su criterio, se evidencia una contradicción y al mismo tiempo falta de congruencia interna.
61. Por lo que a su decir, al quedar demostrado que la vía correcta era la del PES y no del POS, la autoridad competente para resolver no era el Consejo General del Instituto, sino el Tribunal Electoral, según lo establece el artículo 220 de la Ley de Instituciones.
62. Refiere que esta circunstancia implica que el acto impugnado deviene nulo, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que "un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad." Según la Contradicción de tesis 184/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.
63. Ello, pues el quejoso refiere que la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral, a su juicio, se refiere a la

competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse.

64. **En el segundo motivo de agravio**, el quejoso, plantea que la responsable **varió la litis**, la pretensión y adoleció de **congruencia interna y externa**, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, consagrada a favor de los gobernados, pues a su dicho, no se ocupa del fondo del asunto.
65. Sin embargo, el quejoso considera que si bien la autoridad responsable analizó la supuesta frivolidad, es el caso que analiza las notas de opinión y el carácter noticioso de la queja sin pronunciarse en primer término porque se estudió la queja como un POS.
66. Más aún que del caudal probatorio derivado de esas notas, emanan las pruebas ofrecidas que, a su dicho, acreditan la conducta denunciada, sin que tampoco se hiciera referencia al respecto y por consecuencia se dejó de velar por la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada, por lo que a su criterio, implica que la justicia no sea completa, al dejar de cumplir con emitir pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
67. El quejoso refiere que de la lectura de la determinación controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.
68. En consecuencia, a su dicho, si el Consejo General del Instituto al resolver la queja dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, y con ello incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.
69. Lo anterior, pues refiere que si desde el inicio del acuerdo, al momento de

delimitar la materia de la controversia, el Consejo General lo plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión” lo que, a su criterio, no ocurrió, pues se estudió la materia de un PES.

70. Refiere que el Instituto varió la litis, pues su línea argumentativa está enfocada a demostrar los elementos únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad. Así pues, refiere que el Consejo General actualizó la causal de desechamiento por frivolidad, al presuntamente estar fundadas en notas periodísticas o de carácter noticioso sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.
71. A su criterio, es el caso que la responsable falta a la verdad al desechar, aduciendo que únicamente se fundamentan en notas que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
72. Con lo asentado en el párrafo 28 del acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024, a su juicio, se concluye que no fue la falta de pruebas sino la negligencia de la autoridad responsable para realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, por lo que concluye que la autoridad responsable, a su dicho, no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos, y que a su criterio, tampoco realizó una investigación como lo exige la Ley.
73. Refiere que resulta evidente que la responsable debió delimitar su actuar a determinar si fue correcto el desechamiento por actualizarse la causal referida y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.
74. De igual forma, a su criterio, resulta necesario precisar que en el desechamiento controvertido no se analizó de fondo el asunto, sino que se determinó el no continuar con la sustanciación y en consecuencia no admitir a trámite los escritos de queja por él presentados, refiriendo que su pretensión era precisamente que la Dirección Jurídica continúe con la investigación al existir otras probanzas e indicios en el expediente.

75. De igual manera, a su dicho, continua la incongruencia al señalarse en el acuerdo impugnado que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral.
76. Lo anterior, a su criterio, resulta en una incongruencia, pues refiere que en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para desechar la queja fue la de frivolidad, por fundarse presuntamente únicamente en notas periodísticas y no en la causal del correlativo 3, del artículo 68, numeral 2, inciso h), del Reglamento de Quejas, que es la que refiere los hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
77. Que entonces, la causal utilizada al usar la palabra “únicamente”, supone que no existen más pruebas ofrecidas, por lo que la responsable pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares, las cuales a su dicho no se analizan.
78. Asimismo, señala que de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la propuesta de la Comisión, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.
79. Continúa señalando que el acuerdo controvertido, sí hace mención a diversas circunstancias; sin embargo, bajo su óptica, también es cierto que el desechamiento se fundó en una sola causal, la del correlativo 4, del artículo 68, numeral 2, inciso h), del Reglamento de Quejas, y que no obstante, la autoridad responsable introdujo aspectos que no estaban relacionados con la causa en la que se fundó para el desechamiento.
80. Asimismo bajo su consideración, la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que el Consejo General refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el **fondo del asunto** y no en un

desechamiento, máxime que no se exponen los razonamientos del por qué las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos, afirma el apelante que de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión, dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en las redes sociales FACEBOOK y YOUTUBE, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señaló en sus escritos de queja.

81. El quejoso señala que la autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia en las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos, a su juicio, no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.
82. Por lo anterior, a su juicio, la responsable varió su causal de desecharamiento, pues toda su línea argumentativa está enfocada en demostrar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, cuando la causal que se hizo valer en el desecharamiento primigenio es una causal distinta, al presuntamente basarse las quejas en notas de carácter general o noticioso, lo cual a su dicho, vulnera de igual manera el principio de certeza de las partes.
83. **En el agravio tercero**, refiere la vulneración al debido proceso en su vertiente de falta de desahogo de las pruebas ofrecidas, pues a su criterio, la responsable dejó de atender el capítulo de pruebas consistentes en los Informes a las autoridades, servidoras públicas, plataforma de Facebook, Informe de la Presidenta Municipal, Informe de la página Electrónica y/o Medio Digital.
84. Aduce que la responsable fue negligente en sus diligencias, pues violentó el debido proceso en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ya que juzga a partir de lo *a priori*, es decir a primera vista, sin tener sustento

jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

85. Con lo cual la responsable incurre en una violación al principio de exhaustividad con independencia de las pruebas ofrecidas, pues parte del requerimiento que se solicitó desde el inicio primigenio de queja, en donde en el caudal probatorio, a su dicho, no se desahogó por la autoridad responsable, ni se intentó una investigación a petición del quejoso.
86. Continúa afirmando que la responsable jamás desahogó los requerimientos solicitados por él, lo que acredita la falta de exhaustividad en el estudio de fondo del POS, ya que solo analizó las publicaciones denunciadas de manera aislada sin analizar la prueba de contexto, sobre la cual la Sala Superior ha emitido la tesis **Tesis VI/2023**, en donde da la justificación de ésta, a saber:

"El derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral"

87. Con lo que a su juicio, da como resultado la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
88. **En el cuarto motivo de agravio**, refiere la falta de análisis de todas y cada una de las quejas que ha presentado desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, denunciando las conductas imputables a la servidora pública denunciada, quien a su dicho, de manera sistemática y reiterada ha incurrido en actos y hechos que son violatorios de las normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.
89. Pues a su criterio, la autoridad responsable debió acumular las quejas y denuncias y analizarlas de manera conjunta, ya que según afirma, es evidente

que es una estrategia política electoral que tiene como finalidad el posicionar políticamente ante la ciudadanía de Benito Juárez, la imagen, nombre, lema, cargo a reelegirse, e incluso el logotipo y el nombre del partido MORENA, sin que a la fecha se actualice una sanción contra la denunciada.

90. Que con lo anterior, se acredita que el Instituto no se ha apegado a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones, pues aduce que se han pasado por alto los actos denunciados que son la esencia de su causa de pedir, lo que evidencia además la falta de exhaustividad en las resoluciones de la responsable, ya que se analiza de manera aislada cada queja, cuando lo correcto es la acumulación de las mismas para tener en claro las conductas denunciadas.
91. Refiriendo al efecto nuevamente, la **Tesis VI/2023** de la Sala Superior relativa a la prueba de contexto, considerando que por tanto, el análisis que realice la autoridad responsable **debe correlacionar con todos los hechos denunciados**, pues la **sistematicidad de la conducta** es un elemento para la acreditación de la infracción.
92. Que a su juicio igualmente debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común, que en el caso se trata, desde su perspectiva: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso.
93. Con lo que, según afirma, actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.
94. **En el quinto motivo de agravio**, refiere la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por la persona denunciada, así como el uso indebido de recursos públicos, pues refiere la línea jurisprudencial es muy clara con relación a la asistencia e intervención de servidores públicos en eventos partidistas y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
95. Asimismo arguye que la responsable no atendió el principio de equidad en lo relativo a la cobertura informativa indebida, conforme al artículo 87 de la Ley

de Medios, el cual dispone que tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

96. Lo cual, a su dicho, se cumple a cabalidad, por lo que según refiere, la falta de análisis y estudio de dicha conducta denunciada, da como resultado la falta de la tutela al principio de equidad por parte de la responsable.
97. Lo anterior pues refiere que los denunciados que realizan el pautado que se denuncia, se han convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, violentando a su dicho, el acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión, se recomiendan a los noticieros respecto a la difusión de actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024³.
98. Siendo que de esos Lineamientos es de destacarse en el caso concreto lo relativo a la PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA.
99. Por lo anterior, a su dicho, la autoridad responsable desatendió dichos Lineamientos y dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir, su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas.
100. **Respecto al agravio sexto**, lo sustenta en la violación al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues a su juicio, la actuación de la responsable no debe pasarse por alto que es una vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.
101. Pues a su juicio, la responsable hace un falso silogismo, y con su indebida motivación decide desechar las veintidós quejas acumuladas dentro del expediente IEQROO/POS/021/2023, por supuesta frivolidad, lo cual ha dicho

³ En adelante Lineamientos Generales del INE

del quejoso, significa que para alegar la frivolidad, se basa en la simple lectura de la queja, y reitera que el argumento de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que el Consejo General refirió de manera equivocada y que tal cuestión, a su juicio, únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en un desechamiento.

102. Afirmando que en el acuerdo controvertido no se exponen los razonamientos del por qué tales notas generalizaban una situación, pues a su juicio, de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión, dado que el indicio de pago de difusión de las notas en las redes sociales Facebook y YouTube, que a su juicio, daban cabida a continuar con la investigación, a menos que se requiera la información que señaló en sus quejas.
103. El quejoso aduce que de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual, a su juicio, es un indicio por lo menos, para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.
104. Asimismo, a su juicio, de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión, dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señaló en cada escrito de queja.
105. Como igualmente lo refiere en su agravio Segundo, reitera que la licitud de las notas periodísticas era una cuestión de fondo sobre la que no se debió pronunciar el Consejo General en un acuerdo de desechamiento.
106. Asimismo, cuestiona cómo pudo la autoridad responsable, con la simple lectura tener por cumplidos los requisitos para poder PUBLICAR Y ELABORAR las ENCUESTAS denunciadas en las diferentes quejas, lo que a su juicio, resulta pensar que el razonamiento es absurdo derivado de que las **encuestas**, al decir de la responsable, con una simple lectura realizó la investigación con

relación a la elaboración y publicación de encuestas, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINIO O PAGO DE LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, del citado Reglamento, de ahí lo inverosímil de la causal de frivolidad que pretende imponer a las veintidós quejas que se acumuló sin analizar y estudiar las conductas denunciadas.

107. Continúa arguyendo que la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado en relación a que la autoridad administrativa electoral realice una investigación correspondiente a la elaboración y publicación de **ENCUESTAS**, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas.

108. De igual manera, la responsable señala que las notas periodísticas que se refieren en las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando a juicio del apelante, al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, pues bajo su óptica, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

109. El quejoso, finalmente refiere que la emisión del acuerdo impugnado por la autoridad responsable es contraria al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, respecto a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en razón de que, a su juicio, el acto carece de debida fundamentación y motivación.

5. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

110. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente entre otros argumentos, plantea como motivos de agravio que la responsable equivocó la vía al tramitar su queja, dado que, al estar relacionados los hechos denunciados con presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, estos son materia del PES y no del POS, con lo que se transgredió, según el apelante, el **principio de legalidad**, por lo que debe declararse nulo el acuerdo controvertido, al haber sido dictado por una autoridad incompetente para ello.
111. Asimismo se duele de la presunta falta de exhaustividad y violación al debido proceso, pues según afirma, con el acuerdo impugnado, la responsable no le otorgó justicia completa y no le dio la oportunidad de desahogar y aportar pruebas al no efectuar los requerimientos que él solicitó, siendo que a su juicio el acuerdo controvertido adolece de congruencia interna y externa, puesto que según refiere, los argumentos del Consejo General para actualizar la causal de frivolidad que hizo valer, corresponden a una causal distinta que es la relativa a que no se configuran violaciones en materia electoral, así como plantea que el actuar de la autoridad fue incorrecto porque era imposible que de la simple lectura de la queja no podía tener por cumplidos los requisitos para publicar y elaborar las encuestas denunciadas en las diferentes quejas .

II. Argumentos expuestos por la responsable en la resolución impugnada

112. La autoridad responsable en primer término, establece los preceptos legales en los que funda su **competencia** para emitir la resolución impugnada⁴, siendo que en los párrafos 15 y 16 del acuerdo controvertido, analiza lo dispuesto en los artículos 410, 415 y 422 de la Ley de Instituciones en relación con la justificación del inicio de un **POS**.
113. A fin de pronunciarse sobre el desechamiento impugnado, el Consejo General responsable refiere que del análisis de los escritos de queja, así como del

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104 de la Ley General de Instituciones; 49, fracción II, de la Constitución Local; 120, 123, 125, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 410, 415, 416, 423 último párrafo, y 424 de la Ley de Instituciones; y 66, 79, 80 y 81 del Reglamento de Quejas.

resultado contenido en las actas de inspección levantadas por la Dirección Jurídica, con base en una primera apreciación de los hechos denunciados, consideró que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas relativo a que la queja o denuncia **será desechada** en el supuesto que **resulte frívola por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.**

114. Ello porque, *a priori*, estableció que los expedientes acumulados tuvieron su origen a partir de quejas basadas en publicaciones de diversa índole como encuestas y opiniones, emitidas en pleno uso del derecho a la libertad de expresión, las cuales gozan de presunción de licitud, que al estar bajo el amparo de ejercicio periodístico, gozan de protección constitucional, dado que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet.
115. Bajo ese tenor, estableció que la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, refiriendo que en el caso concreto no acontece, por lo tanto, privilegió derechos en pro de la labor periodística; fundando esa determinación en la jurisprudencia **15/2018** de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**
116. Con lo cual concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar esa presunción de licitud de la actividad periodística, aunado a que la imputación de los hechos denunciados en contra de la servidora pública y demás denunciados, parten de la interpretación de expresiones en función de aspectos ajenos a dicha servidora, y sobre los cuales no se aportaron elementos para acreditar su veracidad.
117. En consecuencia, estableció que *a priori*, no existe transgresión a la normativa

electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentra permitido.

118. En ese sentido, razona la responsable que, en atención a la tesis jurisprudencial 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, para el caso particular, esa carga le corresponde al partido quejoso, resultando que de las pruebas por él aportadas y de lo obtenido por la Dirección Jurídica, se evidencia que a ningún fin llevaría investigar sobre publicaciones realizadas al amparo de la ley.
119. Adicionalmente señala que, de autos no advirtió el nexo causal entre las conductas denunciadas y la servidora pública a quien se le imputan, lo cual implica una responsabilidad objetiva, y que por lo tanto, debe establecerse con las constancias en autos que existe la probabilidad de que la referida ciudadana participó en los hechos y conductas, es decir, el vínculo entre la conducta y el daño, lo cual para el Consejo General responsable no se tuvo actualizado ni de manera indiciaria, ya que de las pruebas y lo investigado no se desprendió alguna relación contractual o de otra índole entre la ciudadana denunciada y los medios de comunicación denunciados.
120. Sustentando esa conclusión en el criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022, en los cuales se estableció que la actividad periodística goza de presunción de licitud, al tratarse de difusión de información de interés general; por lo tanto, la publicación informativa sobre actividades de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicios de opinión amparados por la libertad de expresión, sin que en los casos el denunciante ofrezca pruebas para acreditar que las publicaciones denunciadas se hubieran realizado por solicitud de funcionario o con uso indebido de recursos públicos.
121. Por ende, refiere la responsable, que los desechamientos a los que arribó, no se basan en consideraciones de fondo, sino en la advertencia que, de un análisis preliminar, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, no es posible advertir de forma indiciaria

que se estuviera frente a una infracción en materia electoral; y por tanto concluye el Consejo General que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o colectivo las quejas, dado que *a priori*, el origen de las publicaciones denunciadas es lícito.

122. Finalmente, la responsable aduce en el acuerdo controvertido que, la Sala Xalapa al emitir la sentencia SX-JE-17/2024 realizó la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137, fracción XIII, 141, 157, 416, 417 y 424 de la Ley de Instituciones para arribar a la conclusión de que es el Consejo General del Instituto quien tiene atribución exclusiva para pronunciarse sobre los proyectos de resolución concernientes a los POS, como el que se resuelve a través del acuerdo impugnado.

III. Problema jurídico a resolver.

123. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación del Consejo General en el sentido de desechar los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/021/2023 y acumulados, dilucidando si dicho órgano colegiado es competente para la emisión del acuerdo controvertido y una vez se realice el pronunciamiento sobre dicho aspecto, se procederá a determinar en relación con los planteamientos sobre la vía para la tramitación y resolución de los escritos iniciales de queja.

124. Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los planteamientos y motivos de agravio expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la vulneración al principio de **legalidad**, ya que igualmente aduce una violación al debido proceso y vulneración a los principios de exhaustividad; por último, se atenderá el tema de la congruencia pues argumenta que el acuerdo controvertido atenta contra el **principio de congruencia interna y externa** al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados por el partido quejoso, así como por los requerimientos que solicitó como caudal probatorio.

125. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se

analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

126. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno referir el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁶

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁷

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.⁸

e) Procedimiento Ordinario Sancionador

La Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La **Dirección Jurídica del Instituto Estatal** contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo **de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 418. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 419. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, **la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

De su materia y procedencia

Artículo 66. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.
2. Será desechada por improcedente cuando:
 - a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;

e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente; -

f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y

g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;

c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y

d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

f) Regulación sobre encuestas

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Reglamento de Elecciones

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales **y locales**, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 135.

1. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto o el OPL que corresponda, avalen la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

2. Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto o el OPL, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya: a) Nombre completo o denominación social; b) Logotipo o emblema institucional personalizado; c) Domicilio; d) Teléfono y correo (s) electrónico (s); e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

- a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información; b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- b) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- c) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- d) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- e) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- f) g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

127. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **modificarse**, toda vez que, si bien se considera correcto lo determinado por la responsable respecto al desechamiento de las quejas, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas, por estar fundadas únicamente en publicaciones correspondientes a notas periodísticas, y con el caudal probatorio no fue posible acreditar de manera fehaciente e indubitable las transgresiones imputadas a la Presidenta Municipal denunciada.
128. Sin embargo, se advierte que la responsable no fue exhaustiva por cuanto a las publicaciones a que hace referencia las quejas acumuladas en las que se denunció la presunta difusión y publicación de encuestas, que supuestamente favorecen a la Presidenta Municipal denunciada, se dice lo anterior porque en el particular, la responsable no realiza pronunciamiento alguno respecto de dichas encuestas.
129. Dicha determinación se concluye a partir de lo razonado y resuelto por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JE-09/2024**⁹, por cuanto a la actuación que el Instituto debe realizar a través del órgano competente para ello, a fin de investigar y llevar a cabo las acciones que en derecho procedan, para atender lo conducente a las presuntas publicaciones de encuestas denunciadas por el PRD.

2. Justificación.

130. A fin de emitir el pronunciamiento respectivo, por razón de método, los motivos de inconformidad se atenderán conforme a lo siguiente:

⁹ Que revoca la sentencia emitida en el expediente RAP/005/2024, del índice de este Tribunal mediante la cual ese confirmó la resolución que el Consejo General del Instituto pronunció en el expediente IEQROO/POS/016/2023 y por la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la publicación de una nota periodística y un video en la que se difundía una **encuesta** en la que se señalaba a la denunciada como la mejor posicionada para reelegirse como presidenta municipal.

131. En primer lugar, este Tribunal analizará si la autoridad responsable tenía competencia para emitir la resolución impugnada, en relación con lo argumentado respecto a la vía por la cual se debió tramitar, si a través del POS como lo efectuó, o mediante el PES como refiere el partido actor.

132. De ser así, posteriormente, se estudiarán los demás motivos de agravio, consistentes en que el Consejo General basó la inexistencia de las conductas denunciadas en la queja, en el que según el quejoso, no se atendieron los requerimientos solicitados por su representado y en consecuencia no analizó el caudal probatorio aportado y solicitado; así como la vulneración al principio de congruencia externa e interna, así como la variación de la litis por no atender todas las causas de pedir del escrito inicial de queja.

- **Temas: Vulneración al Debido Proceso: Equivocación de la vía e incompetencia de la autoridad.**

133. Del estudio a los motivos de disenso argüidos por el apelante en su agravio Primero, se advierte que se duele de una supuesta vulneración al debido proceso, en primer término, porque a su consideración, sus quejas debieron ser sustanciadas a través de la vía del PES y no del POS, como lo realizó la responsable, por lo que en su concepto, la autoridad responsable equivocó la vía y en consecuencia el Consejo General no tenía competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas;

134. Al respecto este Tribunal considera que dichos motivos de agravio en comento resultan **infundados**, en atención a las razones que a continuación se exponen:

135. El apelante parte de una interpretación errónea respecto a que la responsable equivocó la vía, pues asume que los hechos que denunció deben conocerse y sustanciarse a través del PES, conforme al artículo 425 de la Ley de Instituciones, ya que las conductas denunciadas tienen relación con el proceso electoral local ordinario 2024.

136. Ahora bien, lo incorrecto de su planteamiento resulta de que en el caso particular, de autos del expediente motivo de esta resolución, se advierte la

secuela procesal atendida por la autoridad instructora, observándose que **las quejas primigenias fueron presentadas** por el PRD el **veintidós y veintitrés de noviembre**, así como **cuatro, cinco, siete y once de diciembre, todos del año dos mil veintitrés**; es decir, **previo al inicio** del proceso electoral local en curso.

137. Bajo ese tenor, la Dirección Jurídica del Instituto, fungiendo como autoridad instructora, no estaba en posibilidad jurídica de dar trámite a dichas quejas bajo las disposiciones legales y reglamentarias previstas para los supuestos que regulan el PES, dado que precisamente como el propio apelante lo refiere, la norma es clara al establecer qué tipo de procedimiento sancionador habrá de instaurarse **fuera de los procesos electorales**, lo que en el caso aconteció, puesto que dichas quejas fueron radicadas por la responsable previo al inicio del proceso electoral, a saber:

RADICACIÓN DE LAS QUEJAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA
IEQROO/POS/021/2023	22/11/2023
IEQROO/POS/022/2023	
IEQROO/POS/023/2023	
IEQROO/POS/024/2023	
IEQROO/POS/025/2023	
IEQROO/POS/026/2023	
IEQROO/POS/028/2023	28/11/2023
IEQROO/POS/029/2023	04/12/2023
IEQROO/POS/030/2023	06/12/2023
IEQROO/POS/031/2023	
IEQROO/POS/032/2023	
IEQROO/POS/033/2023	
IEQROO/POS/034/2023	
IEQROO/POS/035/2023	
IEQROO/POS/036/2023	
IEQROO/POS/038/2023	08/12/2023
IEQROO/POS/041/2023	
IEQROO/POS/042/2023	
IEQROO/POS/044/2023	11/12/2023
IEQROO/POS/045/2023	
IEQROO/POS/046/2023	
IEQROO/POS/047/2023	

138. Aunado a lo anterior, igualmente debe decirse que según se desprende de autos, las diligencias preliminares de la Dirección Jurídica consistentes en el desahogo de las inspecciones oculares con fe pública a los links proporcionados por el quejoso, fueron también realizados en fechas veintidós, veintitrés y veintinueve de noviembre, cinco, siete, ocho y once de diciembre, es decir, cuando aún no daba inicio el proceso electoral local ordinario 2024.

139. Asimismo, en el caso concreto, cobra especial relevancia la circunstancia de que incluso, la Comisión de Quejas del Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitió un acuerdo con el que desechó las quejas en comento, mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional¹⁰.
140. Bajo esas condiciones, hasta ese punto, se estima que resultó correcta la actuación de la responsable a través de la Dirección Jurídica como instructora, en razón de que al momento de la recepción, radicación, e incluso diligencias de inspección, y pronunciamiento de la Comisión de Quejas, no existía justificación alguna para que la responsable sustanciara dichas quejas por la vía del procedimiento especial sancionador.
141. Ahora bien, una vez establecido que la vía instaurada por la responsable fue la correcta, en atención a la secuela procesal realizada por la autoridad instructora, derivada de la temporalidad de la interposición de los escritos primigenios de queja; en consecuencia, es posible colegir que el Consejo General responsable **sí es competente** para dictar el acuerdo controvertido y pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas.
142. Lo anterior porque, además debe decirse que en el caso resulta relevante referir a la sentencia SX-JE-17/2024 de la Sala Xalapa, derivada de la impugnación al RAP/010/2024 de este Tribunal, en la cual dicha autoridad jurisdiccional federal, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 137 fracción XIII, 141, 157 410, 417, 418, 419, 420, 423, 424, de la Ley de Instituciones, así como en atención al principio general del derecho¹¹ consiste en que “*en donde la ley no hace una distinción, no se tiene porque distinguir*”, arribó a la conclusión de que:
- Quien debe pronunciarse respecto a la improcedencia de las quejas presentadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, es el Consejo General del Instituto local y no solamente cuando hayan sido admitidas¹².

¹⁰ A través del RAP/007/2024, de veintidós de enero del presente año.

¹¹ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹² Visible en páginas 19 y 20 de la sentencia aludida

- Es el Consejo General del Instituto local quien tiene la atribución para **aprobar los proyectos de desechamiento tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores**¹³.

143. Sobre la base de que, en la sentencia en alusión, se revocó el acuerdo primigenio de la Comisión de Quejas que había desechado las quejas de origen, a fin de que fuera el órgano competente quien se pronunciara al respecto, acotando que “...en caso de que el Consejo General determine que se lleve a cabo una nueva sustanciación de las quejas motivo del presente juicio, la misma deberá llevarse a cabo en la vía del procedimiento especial sancionador, dado que ya ha iniciado el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.”

144. Esto último, resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Ley de Instituciones, relativo a que en la sesión en que conozca del proyecto de resolución de un POS, el Consejo General determinará:

- I. *Aprobarlo en los términos en que se le presente;*
- II. *Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;*
- III. *Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o*
- IV. *Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.*

145. De esta forma, la aludida Sala explica que a partir de que el artículo 137, fracción XIII de la Ley de Instituciones, dispone que el citado Consejo General tiene entre sus atribuciones la de **aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores** que se pongan a su consideración, también debe pronunciarse en relación con los acuerdos de desechamientos que en su caso se determinen.

146. Atentos a dicha interpretación y conclusión de la autoridad jurisdiccional federal, en el caso particular se afirma que fue correcto del actuar del Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado, pues atendiendo a la secuela procesal para la atención de las quejas radicadas en el expediente

¹³ Visible en la página 27 de la sentencia referida

IEQROO/POS/021/2023 y acumulados, el Consejo responsable actuó pronunciándose a partir de la atribución otorgada por el artículo 424 de la Ley de Instituciones, aprobando el acuerdo puesto a consideración en los términos en que se le presentó; es decir, aprobando el desechamiento del expediente y sus acumulados, en debido apego a sus atribuciones.

147. Esto es, pues como se expuso, le corresponde a dicha autoridad, lo relativo a **aprobar o rechazar** la propuesta que se sometió a su consideración, resultando que en la especie determinó **aprobar el desechamiento** propuesto primeramente por la Dirección Jurídica, el cual previamente también fue aprobado por la Comisión de Quejas, tal como se advierte de los antecedentes del acuerdo controvertido.

- **Temas: Violación al principio de exhaustividad y debido proceso**

148. Como se precisó, apelante se duele de que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, primeramente porque a su decir, no se realizaron los requerimientos que pidió en cada queja; con lo cual fue negligente en sus diligencias y solo analizó las publicaciones de manera aislada, sin examinar la prueba de contexto, conforme a lo señalado en la Tesis **VI/2023** de la Sala Superior que refiere al efecto aplicable; con lo cual bajo su óptica, la responsable no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo, de la Ley de Instituciones, así como al artículo 421 fracción V, de dicha Ley, que da la posibilidad de ofrecer las pruebas que no estén a su alcance.

149. Asimismo, aduce violación a la exhaustividad porque afirma, se desecharon sus quejas basándose en la causal de frivolidad prevista para el POS en el artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4 del Reglamento de Quejas *-frivolidad por basarse en notas de opinión periodística-*, y no realizó el análisis de los elementos previstos en la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, puesto que, según afirma, el Consejo General desechó sus quejas únicamente de la simple lectura de sus escritos de queja.

150. Además, refiere que la responsable basó su desechamiento en consideraciones de fondo, puesto que no debió pronunciarse respecto a la licitud de las notas periodísticas, dado que a su juicio, eso al menos es una cuestión que se realiza en un estudio de fondo al resolver el asunto.
151. Continúa argumentando que resulta inverosímil la causal de frivolidad impuesta a las veintidós quejas que acumuló, sin analizar y estudiar las conductas denunciadas, pues también califica de *absurdo* que la responsable de la simple lectura de dichas quejas, haya tenido por cumplidos los requisitos para poder publicar y elaborar encuestas.
152. Pues según señala, a decir de la responsable, con una simple lectura realizó la investigación relacionada con la legalidad de las encuestas, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, 132 y 136 del Reglamento de Elecciones.
153. Asimismo, señala el apelante que al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido.
154. Ahora bien, debe decirse que **en principio resulta infundado** que la responsable haya desechado sus quejas con base en consideraciones de fondo, puesto que como se advierte del acuerdo controvertido, esta lo realizó con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.
155. Asimismo, es de señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que este se hizo con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa; es decir, se pronunció tomando en consideración los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y las diligencias por ella

realizadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de hechos basados en notas periodísticas.

156. Por ello, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión a lo que se observó de las imágenes y los links inspeccionados, así como a la presunción de licitud de ese ejercicio, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión o desechamiento del procedimiento respectivo.
157. Se dice lo anterior, porque se comparte lo razonado por el Consejo responsable a partir del análisis preliminar, que sostiene que no es posible advertir de forma indiciaria que se estuviera frente a una infracción en materia electoral; y por tanto concluye el Consejo General que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o colectivo las quejas, dado que *a priori*, el origen de las publicaciones denunciadas es lícito.
158. En consecuencia, para este Tribunal resulta correcta la apreciación que llevó a cabo la autoridad administrativa, pues como ya se dijo, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y únicamente se pronunció respecto de las notas periodísticas **por cuanto a que resultaba evidente que de su contenido podría apreciarse que derivan de un ejercicio periodístico, sin que esa valoración implicara una ponderación de fondo sobre los alcances de dichas publicaciones, al no advertirse que excedieron los límites de la presunción de licitud de los actos.**
159. Al respecto, debe destacarse que dicho análisis preliminar tiene sustento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 68, numeral 2, inciso h) correlativo 4, del propio Reglamento, en correlación también con los artículos 420, 423 y 424, de la Ley Instituciones, de los que se desprende la atribución de la Dirección Jurídica del Instituto para elaborar la propuesta de desechamiento por frivolidad de una queja, cuando esta únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

160. En ese contexto, se estima que la responsable acertadamente valoró los elementos de prueba que aportó el partido actor y los recabados por esta, considerando que **se debe contar con los elementos mínimos probatorios que permitan dar convicción o considerar de manera objetiva que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral**, elementos que deben ser aportados por la parte inconforme para acreditar, aunque sea de forma indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, o cuando menos, **para sustentar la potestad investigadora de la autoridad**.
161. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que contrariamente a lo que afirma el partido actor, de los autos que integran el expediente de mérito es dable apreciar que no existe indicio alguno agregado a los documentos del expediente, que apunten a la verosimilitud de que los medios digitales y/o páginas electrónicas fueran una simulación del ejercicio periodístico, por lo que a partir de dicha circunstancia se comparte lo razonado por la autoridad en cuanto arguye que el denunciante faltó a la carga de aportar elementos mínimos que reforzaran la veracidad de su dicho.
162. Ello es así, porque si bien es cierto que quedó demostrado la existencia de las notas o encuestas de opinión, no menos cierto es que las mismas, no constituyen de manera alguna infracción a la ley electoral, sobre la base de la presunción de licitud de la que gozan bajo el amparo de la labor periodística, ya que estas solo pueden ser superadas cuando exista prueba en contrario lo que en el presente asunto no acontece.
163. Pues de las diligencias de investigación preliminar que realizó la responsable arrojaron que el contenido de las publicaciones denunciadas, obedecieron al desarrollo de la labor periodística e informativa, sin que existiera indicio alguno que apuntara a la verosimilitud de que dichas notas fueran producto de una contratación y/o adquisición, con la finalidad de cometer actos anticipados de precampaña y/o campaña, la difusión de propaganda personalizada en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni que se hubiesen usado recursos públicos para tal propósito, aunado a que, de entre los medios de prueba

recabados por la responsable, se advierte el escrito de deslinde intentado por la citada ciudadana, en donde se deslindó formalmente de los hechos materia de la queja, mientras que de los medios digitales e impresos no se advirtió un vínculo o conexidad con la denunciada de manera objetiva y cierta.

164. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, considera que la determinación de desechamiento emitida a través del acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024 contrario a lo aducido por el partido actor, fue correcta, dado que la responsable actuó conforme a derecho al desechar las quejas por actualizar la causal de frivolidad invocada, dado que las notas denunciadas, encuentran cobijo en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de una labor periodística, la cual no solo está permitida por la Constitución Federal, sino que debe adquirir una protección reforzada como ocurría en los límites de su ejercicio.

165. Lo anterior es así, ya que este órgano resolutor considera que la responsable, contrario a lo que aduce el accionante, sí justificó su proceder, a partir de lo que establece la normatividad electoral, así como de la aplicación de precedentes que la Sala Superior ha realizado, para estimar que estaba facultada para desechar la denuncia presentada, ya que, de un análisis preliminar, no se advirtieron los elementos suficientes para desplegar más acciones, a partir de la excitativa de justicia realizada a la autoridad administrativa electoral .

166. Debido a que a priori la acreditación de una falta en contra de la servidora pública denunciada -y demás denunciados- parten de una interpretación de expresiones denunciadas em función de aspectos ajenos a la servidora denunciada y no se demostraron elementos para demostrar la veracidad de las aseveraciones que realiza el PRD, pues resulta necesario que se aporte no solo una base argumentativa sino que además debe indicarse una base demostrativa mínima en la cual puedan advertirse cuando menos en grado indiciario la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública denunciada **dirigida a influir en un proceso comicial, lo que en el caso no se demuestra.**

167. En relación con lo anterior, también se puede corroborar que la responsable de manera alguna emitió juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, de

la ponderación de los elementos que rodean las conductas y ni mucho menos de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

168. En efecto, este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a derecho, pues se limitó a realizar un análisis preliminar para concluir que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral y contrario a lo que refiere el partido actor, lejos de desconocer los elementos de prueba aportador por éste, refirió los medios de prueba existentes en el expediente, concluyendo que no se advertían indicios relacionados con los actos denunciados, esto es, con la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, o la posible transgresión a los principios de neutralidad o imparcialidad a los que se encuentran constreñidos los servidores públicos.
169. En tal sentido, el estudio preliminar realizado por la responsable se circunscribió a la constatación de la existencia de notas de opinión, periodísticas y de carácter noticioso, cuestión que en modo alguno implica que de ello se siga la existencia de indicios para presumir la actualización de las infracciones denunciadas, pues en todo caso, lo que se acredita con tales indicios son los hechos, pero no la naturaleza de las infracciones base de la pretensión del partido actor, sin que ello sea suficiente y vinculante para que se tenga que admitir necesariamente la denuncia presentada.
170. Por el contrario, el análisis preliminar que debe realizar la autoridad instructora como presupuesto para desechar la queja se finca en una apreciación de los hechos existentes, tal y como sucedió en la especie, apreciación que, en todo caso, derivó de los hechos narrados en la denuncia y de las pruebas aportadas, sin que el análisis realizado para determinar si la denuncia se admitía o desechara constituya un prejuzgamiento de la legalidad de estos.
171. Puesto que, el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo el cual implica que en la denuncia se aporten los elementos de convicción necesarios, con los que de forma indiciaria se advierta la probable vulneración electoral porque como señala la responsable, la facultad de investigación debe observarse tomando en consideración el principio de

intervención mínima, atendiendo al principio constitucional de presunción de inocencia.

172. En este sentido, de la lectura integral del acuerdo controvertido es posible advertir que, en modo alguno la responsable realizó una valoración de las pruebas aportadas o recabadas, ya que sólo las refirió al expediente para desprender la existencia y el supuesto contenido propagandístico indebido alegado por el denunciante, concluyendo de tal análisis **preliminar** que no se advertían indicios relacionados con las presuntas infracciones denunciadas.
173. Con base en lo anteriormente expuesto, **no le asiste la razón** al partido recurrente en el sentido de que la responsable efectuó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, ya que el análisis de la autoridad instructora se circunscribió a verificar los contenidos denunciados y si de dichas conductas, estas pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña, promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos en la compra de espacios publicitarios en la red social Facebook y sitios de internet, entre ellos medios digitales de comunicación o la posible transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad.
174. En ese contexto, como se expuso, resulta relevante tener en cuenta que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
175. De ahí que, si en el caso que se analiza, el promovente fue omiso en aportar mayores elementos indiciarios que permitieran a la responsable sustentar una conclusión diversa, lo cierto es que del material existente no se podía advertir alguna infracción a la normativa electoral, máxime que los hechos denunciados preponderantemente se hicieron consistir en diversas publicaciones que fueron realizadas al amparo de la libertad periodística y la libertad de expresión.

176. Lo anterior se afirma porque, el apelante deja de lado lo que a la letra dispone el artículo 416, fracción V, de la Ley de Instituciones, relativo a que uno de los requisitos que deben cumplir las quejas que se tramiten vía POS es:

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.** El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y*

177. Es decir, no basta con la sola petición a la autoridad administrativa para que esta active sus mecanismos de investigación previstos en la norma, sin una base o sustento, que contenga al menos en grado indiciario la advertencia de una probable vulneración a las disposiciones en materia electoral, ello en la inteligencia de que como es de explorado derecho, la instrumentación de los procedimientos sancionadores se rigen por el principio dispositivo y a este le son aplicables los principios del *ius puniendi*, por lo que habrá de considerarse la máxima jurídica relativa a que el que afirma está obligado a probar, como válidamente lo refiere la responsable en el acuerdo impugnado al citar la jurisprudencia **12/2010** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO”**

178. De ahí lo infundado de su motivo de agravio relativo a que con el desechamiento de sus quejas se vulneró en su perjuicio el debido proceso por cuanto a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, puesto que como ha quedado demostrado, el dispositivo legal en el cual pretende basar su agravio, **le impone también la obligación de tener la diligencia mínima de realizar previamente las solicitudes o gestiones para la obtención de medios probatorios y que estos no le hayan sido entregados.**

179. Con lo hasta aquí apuntado, este Tribunal considera que la determinación a la que arribó el Consejo General, se encuentra apegada a derecho al tener por actualizada la causal de improcedencia y en consecuencia desechar las quejas interpuestas por el PRD, puesto que **con las pruebas aportadas por este y**

las recabadas por la autoridad instructora no resultó suficiente para iniciar y admitir el procedimiento en los términos pretendidos por el partido quejoso, pues como se ha reiterado, en el caso particular, con esas pruebas no se acredita fehaciente e indubitablemente las presuntas infracciones imputadas a la Presidenta Municipal denunciada consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y vulneración a los principios de neutralidad o imparcialidad.

180. **Por otra parte**, respecto al motivo de agravio del apelante, relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, en lo tocante al tema de las encuestas contenidas en las publicaciones que denunció, en el cual refiere que resulta inverosímil que a decir de la responsable, con la sola lectura de las quejas y de las notas periodísticas, se hayan tenido por cumplidos los requisitos y disposiciones normativas que rigen la elaboración y publicación de dichas encuestas.
181. Ello porque afirma, que en los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, 132 y 136 párrafo 6, inciso a), fracción I, del Reglamento de Elecciones se refiere *PATROCINIO O PAGO DE LA ENCUESTA O SONDEO*, de ahí lo inverosímil de la causal de frivolidad que pretende imponer a las veintidós quejas que acumuló sin analizar y estudiar las conductas denunciadas.
182. Este Tribunal estima que dicho agravio resulta **fundado**, por cuanto a la falta de exhaustividad de la responsable a través de la Dirección Jurídica, pues de manera reiterada este Tribunal se ha pronunciado sobre la presunta publicación y difusión de encuestas que ha sido denunciada por el PRD en quejas diversas como las que en el caso ocupan, siendo que en asuntos anteriores se ha vinculado a dicha Dirección para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda a fin de atender lo relativo al tema de encuestas.
183. En el caso es preciso señalar que, de autos se advierte que efectivamente de las veintidós quejas acumuladas en el expediente IEQROO/POS/021/2023, en varias de ellas se obtuvo, a partir de los links proporcionados por el quejoso, y que se hicieron constar en las inspecciones oculares efectuadas por la autoridad

instructora, que se encontraron diversas publicaciones cuyo contenido alude a encuestas; para una plena identificación de ello obsérvese la siguiente Tabla:

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
1.	IEQROO/POS/021/2023	1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ovZ1c5TRucjLc9v1o4vAXb8w6LqFm82YFZYDXfKyDGrytiB5pMbKFphwfbJvdj2nl&id=615505942160 2. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=727748438691558 8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007234810365570	24/11/2023
2.	IEQROO/POS/022/2023	2. https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KVv9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9yNFG6BLhi4ZNNp67xjhTMBggwqbl	23/11/2023
3.	IEQROO/POS/023/2023	2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630 11. https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jkgVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul 12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531 13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630	23/11/2023
4.	IEQROO/POS/024/2023	2. https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985	22/11/2023
5.	IEQROO/POS/025/2023	1. https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmq64Quax9NHM3fLIUvXJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwnLI	22/11/2023
6.	IEQROO/POS/026/2023	2. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc4V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKg5F75e26T3ji28eX1NrpZSkI 4. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl 6. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid02Ah2oRmhzaFRFb1GYsTKwmKXSSdSQjBk7yMJBWpdgumMLaHPiMrkjY1cN8bbYDG54I	22/11/2023

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
7.	IEQROO/POS/028/2023	1. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl 2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732 3. https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI 4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985 22. https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jpkGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul	29/11/2023
8.	IEQROO/POS/029/2023	Video contenido en un disco compacto, y de cuyo desahogo se hizo constar en el acta de inspección ocular que en los segundos 0.2 y 0.11 se advierten una imagen, respectivamente, que se encuentra dentro del video en relación a la encuesta realizada por la empresa Massive Caller	05/12/2023
9.	IEQROO/POS/032/2023	5. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/ 6. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/ 7. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 8. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 9. https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 10. https://24horasqroo.mx/?p=327342 11. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	07/12/2023
10.	IEQROO/POS/034/2023	3. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-Benito-Juarez-en-2024 4. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/ 6. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 7. https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 8. https://24horasqroo.mx/?p=327342 9. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	07/12/2023

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
11.	IEQROO/POS/036/2023	14. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/ 15. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/ 16. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 17. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 18. https://noticariবেনিনসুলার.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 19. https://24horasqroo.mx/?p=327342 20. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	07/12/2023
12.	IEQROO/POS/038/2023	2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210	07/12/2023
13.	IEQROO/POS/044/2023	6. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/ 7. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/ 8. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 9. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 10. https://noticariবেনিনসুলার.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 11. https://24horasqroo.mx/?p=327342 12. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	08/12/2023
14.	IEQROO/POS/047/2023	12. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/ 13. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 14. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 15. https://noticanবেনিনসুলার.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 16. http://24horasqroo.mx/?p=327342 17. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	11/12/2023

184. Bajo ese contexto, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que la responsable fue omisa, pues de autos no se advierte que haya realizado alguna diligencia o pronunciamiento respecto a las encuestas encontradas en las publicaciones denunciadas.

185. Al efecto, **debe reiterarse a la responsable** que este Tribunal en lo que respecta a la materia de publicación de encuestas, y atentos a lo establecido por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JE-09/2024**, ha emitido diversas determinaciones en sus sentencias en las cuales **se vincula a la Dirección Jurídica del Instituto** para que en el ámbito de sus atribuciones, investigue y lleve a cabo las acciones que en derecho procedan, a fin de atender lo conducente a las presuntas publicaciones de encuestas denunciadas por el PRD.

186. Bajo esa tónica, en el caso particular, nuevamente resulta necesario **vincular a la Dirección Jurídica** para que active el mecanismo legal previsto en el artículo 420, segundo párrafo de la Ley de Instituciones que a la letra dispone:

“...
Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
...”

187. En ese sentido igualmente de manera enunciativa más no limitativa, y en relación con el criterio de la Sala Xalapa antes mencionado, resulta procedente vincular a la citada Dirección Jurídica para que en el ejercicio de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a. Todas aquellas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas por el PRD relacionadas con la metodología utilizada en las encuestas denunciadas, así como respecto de quién solicitó y ordenó su publicación y difusión;
- b. La investigación deberá conducirse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acorde con los

principios de idoneidad, necesidad o mínima intervención, y proporcionalidad;

- c. Deberá ajustarse de forma estricta a los tiempos y plazos fijados en la Ley de Instituciones, así como los que marque el desarrollo del proceso electoral local en curso, debiendo desarrollarse en el tiempo estrictamente necesario para ello, conforme la naturaleza de las diligencias que se ordenen;
- d. De ser el caso, emplazar a las personas que, conforme a la investigación realizada, pudieran resultar probables responsables de la comisión de las infracciones denunciadas.
- e. En su caso, desarrollar el desahogo de las pruebas y alegatos en relación con los elementos obtenidos de la investigación.

188. En consecuencia de lo anterior lo conducente es **modificar** el acuerdo impugnado a efecto de que la Dirección Jurídica observe las directrices planteadas en esta sentencia, a fin de que se atienda lo denunciado por el PRD en las quejas en las que se encontraron publicaciones relativas a encuestas.

- **Tema: Incongruencia interna y externa; acumulación; y vulneración a principios de imparcialidad y neutralidad.**

189. En su agravio **Segundo**, el apelante se duele de que el acuerdo controvertido adolece de congruencia interna y externa, porque se le impidió acceso a la justicia completa pues no se atendió su causa de pedir primigenia y por tanto la responsable varió la litis, además de que fundó su determinación en la causal de desechamiento por frivolidad al estar fundados en notas periodísticas, sin tomar en cuenta las pruebas que ofreció y solicitó en sus escritos de queja; reiterando manifestaciones respecto a que la responsable no fue exhaustiva y que realizó valoraciones de fondo al pronunciarse sobre la licitud de las notas periodísticas.

190. Por otro lado, en su agravio **Cuarto** refiere que la responsable **debió acumular las quejas** y analizar de manera conjunta la sistematización de las conductas denunciadas, pues bajo su concepto, el Consejo General analiza las quejas de manera aislada con lo que no estudia lo reiterado de las conductas denunciadas,

y al efecto inserta una tabla con datos de diversas quejas que a interpuesto contra la misma Presidenta Municipal denunciada en el presente asunto, refiriendo que hasta ahora no ha habido sanción alguna y eso le causa agravio.

191. Finalmente, en su agravio **quinto** hace diversas manifestaciones relativas a que la línea jurisprudencial es clara por cuanto las restricciones para la asistencia e intervención de servidores públicos en eventos partidistas y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

192. Asimismo, aduce violación al artículo 87 de la Ley Estatal de Medios, respecto de la cobertura informativa indebida, puesto que según afirma los medios denunciados se han convertido en presentador y difusor del mensaje político de la Presidenta Municipal denunciada, con lo cual la responsable con el acuerdo impugnado desatendió los Lineamientos Generales del INE volviendo a referir que la responsable dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa.

193. Al respecto debe decirse que los tres agravios señalados en el presente apartado devienen en **inoperantes**, en primer lugar porque ya ha quedado demostrado en esta sentencia que la responsable actuó conforme a derecho al desechar las quejas, pues se demostró igualmente que la causal invocada sí se configuró debidamente, dado que al basar sus quejas únicamente en notas periodísticas, no se pudieron acreditar de manera fehaciente e indubitable las conductas y presuntas infracciones que el PRD le imputa a la Presidenta Municipal denunciada.

194. Ahora bien, lo **inoperante** de su agravio respecto de la incongruencia interna y externa que aduce, deviene de que con el caudal probatorio por él ofrecido y las diligencias de la autoridad no era posible alcanzar su causa de pedir, además de que del análisis del agravio en comento no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya variado la litis planteada en los escritos de queja respectivos y por ende, se haya violentado el principio de congruencia externa e interna que hace valer, como se evidencia a continuación.

195. Se dice lo anterior porque, del análisis de las constancias de autos, se advierte que en el presente caso la Litis versó en determinar sobre la procedencia o no de las quejas interpuestas por el ahora apelante, con base en las pruebas aportadas y las diligencias de investigación realizadas al efecto, siendo que derivado de dicho análisis que la responsable efectuó conforme a las disposiciones previstas para la tramitación y sustanciación de los POS, el cual se considera correcto.
196. Al respecto, el artículo 420 de la Ley de Instituciones dispone que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se deben realizar de oficio, y para el caso que se actualice alguna de ellas la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.
197. Lo anterior, tomando en consideración que la pretensión del quejoso dentro de las quejas se orientó hacia la acreditación de supuestos hechos que le imputaba a la Presidenta Municipal de Benito Juárez y para lo cual únicamente aportó como pruebas diversos links y de los cuales se obtuvo que su contenido versaba sobre publicaciones de diversos medios de comunicación y de la propia denunciada en sus cuentas verificadas de la red social Facebook, con lo cual se acreditó la causal de desechamiento invocada por la responsable al no contar con elementos objetivos e indubitables que permitieran arribar a conclusión distinta a la tomada, para alcanzar la pretensión del quejoso consistente en sancionar a la y los denunciados.
198. De ahí que el desechamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 numeral 2, inciso h), inciso 4) del Reglamento de Quejas, y de las probanzas integradas al efecto, no puede irrogarle perjuicio alguno al impugnante, máxime que como quedó previamente razonado en esta sentencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral deberá realizar las acciones que en derecho procedan a fin de atender lo señalado por el PRD en sus quejas en relación con las publicaciones que contienen encuestas que presuntamente favorecen a la Presidenta Municipal denunciada. Ello conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 420 de la Ley de Instituciones.

199. Por ende, si bien la parte actora pretende que se actualice la incongruencia interna, al considerar que en lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos, no debió centrar su argumento en la sola lectura de las notas, pues a su decir el indicio de pago de difusión más allá de su contenido, se debió corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes, lo cierto es que resulta incorrecto dicho argumento.
200. Se dice lo anterior porque este aspecto resulta un tópico respecto del cual la responsable no estaba en posibilidad jurídica de pronunciarse en un desechamiento, pues en todo caso, dicha cuestión correspondería al fondo del asunto de haberse admitido.
201. Por otra parte, sus argumentos respecto de la **acumulación** de sus quejas, devienen en señalamientos genéricos sin sustento e incongruentes, dado que como resulta evidente en el presente asunto, la responsable sí acumuló las quejas presentadas por el PRD, en consecuencia sus motivos de agravio devienen en **inoperantes**.
202. Por último, en lo que hace a sus motivos de agravio relativos a una presunta vulneración a los principios de neutralidad, e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, debe decirse que igualmente resultan **inoperantes**, en atención a lo previamente razonado por esta autoridad respecto a la legalidad del acuerdo controvertido, por cuanto a que el desechamiento de las quejas fue fundado por estar basadas únicamente en notas periodísticas, de modo que este argumento se encuentra basado en otro que previamente se ha calificado de infundado.
203. Asimismo, respecto del motivo de agravio en cita, debe decirse que de su análisis se advierte que con sus argumentos no se combate de manera eficiente el contenido, razones y fundamentos del acuerdo impugnado, pues de sus manifestaciones no se precisa qué es lo que pretende combatir y cómo pretende que se alcance su pretensión.
204. La calificación de inoperantes de los agravios señalados en este apartado encuentra sustento en que la Sala Superior, ha considerado en diversas

ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.

205. En el caso este Tribunal considera que se surten el segundo y cuarto de los supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala y que por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

206. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

207. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el

órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

208. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes, máxime que en el caso particular, de la simple lectura de los agravios en comento resulta evidente que se constriñe a reiterar razonamientos o manifestaciones realizadas en sus demás agravios, y sobre los cuales en esta sentencia ya hubo pronunciamiento.
209. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentado, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

3. Efectos

a) Se **modifica** el acuerdo impugnado;

b) Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda, investigue y realice las diligencias que estime procedentes conforme a derecho, a fin de atender las supuestas publicaciones de encuestas denunciadas por el partido quejoso, de acuerdo a lo razonado en los párrafos 185 al 188 de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO